

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00299-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare la pretensión 5ª de la demanda, en lo concerniente a especificar si los interés moratorios solicitados hacen énfasis a un cheque o a los dos aportados para ejecutar, y de ser el último caso diferencie e individualice por separado lo pedido fijando el número del título, el valor y la fecha de exigibilidad de los mismos.

SEGUNDO: Realice la manifestación bajo gravedad de juramento del modo mediante el cual conoce las direcciones electrónicas de la persona jurídica a ejecutar, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64636ad51d3271514a33a961cdffd0f09f4bc2eb366d9373687f1804ef735b94**

Documento generado en 17/11/2020 12:18:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110014003026-2018-00636-01  
Clase: Apelación de Sentencia.

Estando el proceso al despacho, para verificar su admisión, se observa que la carpeta mediante la cual se compartió el expediente está incompleta, pues hace falta por ejemplo el auto mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. y la sentencia mediante la cual se dio fin a la instancia y como no la apelación a resolver.

Por lo tanto, se hace necesario requerir al Juzgado 26 Civil Municipal de esta Urbe, para que en el lapso de 5 días aporten a esta sede judicial el expediente completo del trámite adelantado con el número de radicación 110014003026-2018-00636-00, a fin de surtir lo que a este despacho le concierne, so pena de retornar las diligencias con las observaciones pertinentes. OFICIESE

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare la pretensión 5ª de la demanda, en lo concerniente a especificar si los interés moratorios solicitados hacen énfasis a un cheque o a los dos aportados para ejecutar, y de ser el último caso diferencie e individualice por separado lo pedido fijando el número del título, el valor y la fecha de exigibilidad de los mismos.

SEGUNDO: Realice la manifestación bajo gravedad de juramento del modo mediante el cual conoce las direcciones electrónicas de la persona jurídica a ejecutar, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e85ebb10dd43a8bce1b17a75d3101e5964b8dc33597985867b40b4f26b82193c**

Documento generado en 17/11/2020 12:18:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00298-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4338ff37c77c85e3bfd276901fa972414774b760ecfba018f20a460dc4d4c494**

Documento generado en 17/11/2020 12:18:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00296-00  
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**Jueza**

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO _____ HOY _____  Secretario
--

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b292969dfe857fb26deab6660cf6d160ce08d2ddd3c5bfe7f5acf7572392f0b**

Documento generado en 17/11/2020 12:18:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00293-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d0fb695bf2053c450afd3fccc7b62f773c58a9dafa2d30abb1d98be0a67a2f5**

Documento generado en 17/11/2020 12:18:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00292-00  
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Aporte los certificados de existencia y representación legal de las sociedades a demandar.

**TERCERO:** Aclare la solicitud de prueba de calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la misma no es clara, así que debe determinar si lo necesario es realizar la experticia o si aquella se va a aportar en el lapso que el despacho fije de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, Además se debe señalar con claridad que puntos en concreto quiere probar con la pericia aquí citada.

**CUARTO:** Esclarezca la solicitud de prueba DENOMINADA “PERITAZGO”, toda vez que la misma no es clara, así que debe determinar inicialmente si lo necesario es realizar la experticia o si aquella se va a aportar en el lapso que el despacho fije de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, citando o señalando la institución en la cual se efectuara aquel y aclarando que puntos en concreto quiere probar con la pericia citada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02c53fea42998989a55d8aea97b06469e45861d23da170451ec87d13acdbc3dc**

Documento generado en 17/11/2020 12:18:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00290-00  
Clase: Divisorio.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, a la acción copia autentica del trabajo de partición y el auto que las aprueba, los cuales fueron inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-148709, tal y como se otea en las anotaciones 21 y 22 del mentado documento.

SEGUNDO: Complemente los hechos de la demanda, señalando con claridad y exactitud, de qué manera los comuneros adquirieron el 100% de la propiedad del bien inmueble.

TERCERO: Aporte el dictamen pericial, que cumpla con lo regulado en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso y el artículo 226 Ibídem.

CUARTO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

QUINTO: Aporte el Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de división del año 2020.

SEXTO: Adecue la solicitud de medidas cautelares, toda vez que el folio de matrícula inmobiliaria está inscrito en la oficina centro de instrumentos públicos y no como allí se solicita.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfc875aa7eaffdaaba6c73d5a875387809eed5b63397557c4d98d77103ece2cb**

Documento generado en 17/11/2020 12:18:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00289-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente los hechos de la demanda, señalando, conforme los anexos de la acción cual era el valor a pagar por cada cuota asignada al pagaré base de ejecución y desde que fecha la señora López López incurrió en mora en sus pagos.

SEGUNDO: Aclare la razón por la cual no ejecuta el valor total de las cuotas No. 54, 55, 56 y 57, tal y como es certificado en la página 14 del documento pdf., con el que se radica la demanda ejecutiva.

TERCERO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c89811884fa0e6b82f5b7d3d2c29decc67bf76dd38337276ac097c1ebc16393d**

Documento generado en 17/11/2020 12:18:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00288-00  
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El artículo 306 del Código General del Proceso, señala que “...

*Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo... (Subrayado por el despacho)*

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el ejecutante quiere cobrar los valores que dice él le fueron reconocidos en la sentencia del 28 de enero de 2016, dentro del expediente 2015-00278-00 que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó - Cundinamarca, así que se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó - Cundinamarca, a fin de que sea incorporada la ejecución al expediente 2015-00278. OFÍCIESE.

**TERCERO:** DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d5038121ed4e901a5c16d53ed79c81ad03c82390fe1b26be7a12acedc881a9**

Documento generado en 17/11/2020 12:18:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00286-00  
Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Complemente los hechos de la demanda, señalando, y arrimando las pruebas pertinentes, que demuestren la manutención que el señor Aguirre Parra ejercía sobre sus dos hijos, además deberá indicar desde que fecha viven o habitan los descendientes en el exterior y si a la fecha tal dependencia económica se mantiene.

**SEGUNDO:** Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

**CUARTO:** Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b8d56556667fcb1e0ea8dc81387649c3d51085e8214acfd825ed8a1741225f1**

Documento generado en 17/11/2020 12:18:26 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00277-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Rafael Guillermo Pereira Sorzano solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y hábeas data, presuntamente vulnerados por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva la solicitud presentada el 22 de septiembre del año cursante.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En la fecha referida atrás, reclamó al organismo acusado el suministro de información relativa a los aportes a seguridad social en diversas épocas durante el lapso de 1995 a 2002, en calidad de empleador, con relación a diversas personas que trabajaron para él.

Pese a que la entidad aludida, el 29 de septiembre siguiente, le remitió una relación detallada de lo pagado en salud, no se brindaron los datos concernientes a pensión. Por esta razón, el interesado interpuso los recursos de reposición y/o de apelación, así como el de queja; frente a los cuales el P. A. R. I. S. S. adujo que no era competente y que lo resuelto correspondía a la contestación de una petición, y no a un acto administrativo.

En adición, el accionante señaló que la información solicitada es necesaria, debido a que la Administradora Colombiana de Pensiones adelanta un proceso coactivo en su contra por la falta de cancelación de los aportes del periodo comprendido entre los años 1995 y 2002.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 4 de noviembre de esta anualidad, se admitió la tutela, se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones y se dio traslado a esas entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S. A., se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que no existe una vulneración de las prerrogativas superiores del quejoso, debido a que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto en comunicación del 29 de septiembre anterior se le indicó al quejoso que no contaba con información sobre el pago de los aportes al régimen de prima media, pues la misma había sido remitida a Colpensiones, por lo que se trasladó la petición a la última entidad. Asimismo, en escrito del 13 de octubre siguiente se pronunció frente a una nueva solicitud del accionante, en la que se expresó que las aplicaciones de retiro de empleados y correcciones de historias laborales es competencia única de Colpensiones. Por último, el 22 de octubre del año en curso, se le expuso al petente que contra ese organismo no procedía el recurso de queja, pues previamente se había dado respuesta a una petición, sin que se hubiera proferido algún acto administrativo. En consecuencia, se han emitido contestaciones que cumplen los requisitos, de modo que no se han vulnerado las prerrogativas constitucionales del reclamante.

3. La Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que mediante el oficio del pasado 9 de septiembre se respondió la solicitud del actor en lo referente al cobro de los aportes de la asegurada Aura Moreno Ocampo, el cual fue remitido por correo.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

(...)

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).*

3. Respecto al derecho fundamental al hábeas data, el artículo 15 de la Carta Superior preceptúa que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Ahora bien, debido a que en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2018 dispone que cuando el “[t]itular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento”; la Corte Constitucional ha señalado que debe utilizarse esa herramienta como requisito procedibilidad de la acción de tutela, en virtud del carácter subsidiario de este mecanismo (sentencia T-139 de 2017).

4. En el presente caso, el ciudadano Rafael Guillermo Pereira Sorzano solicitó, el 22 de septiembre de 2020, al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales que certificara la autoliquidación mensual de los aportes a seguridad social en salud y pensión, que él efectuó como empleador en ciertos periodos comprendidos entre los años 1996 a 2002.

Frente a este requerimiento, el organismo encausado le indicó, en escrito del 29 de septiembre posterior, lo siguiente:

(...) el PARISS no cuenta con información referente al pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social del Régimen de Prima Media, ya que la misma fue enviada a Colpensiones, ahora bien, con respecto a la relación de los pagos realizados por usted como Empleador, en dos (2) folios le estamos enviando la consulta realizada en la bases de datos del extinto ISS. Ahora bien, con referencia a los pagos de aportes en Salud, correspondientes a los trabajadores que menciona en su solicitud, de manera respetuosa nos permitimos informarle que, las bases de datos de consulta, de las cuales dispone el P.A.R.I.S.S. para resolver las solicitudes de los usuarios, solamente contienen información de aportes y novedades de los afiliados para el período comprendido entre Enero de 1995 y Julio de 2008, fecha hasta la cual la extinta E.P.S. I.S.S. tuvo población afiliada, por lo cual le estamos enviando en dieciocho (18) folios, la información que arrojó la consulta al aplicativo “Relación de Novedades Sistema de Autoliquidación de aportes Mensual – Salud”

(...)

*En vista de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, su solicitud se trasladará a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por ser la actual administradora del Régimen de Prima Media y la Entidad competente para pronunciarse de fondo respecto a su solicitud.*

De la misma manera, se adosó copia del oficio radicado el 1.º de octubre del año cursante, en el que el P. A. R. I. S. S. trasladó la petición a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Inconforme con esta contestación, el quejoso presentó un recurso de reposición y/o apelación el 6 de octubre siguiente, frente a lo cual el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales adujo, en comunicación del 13 de octubre de la misma anualidad, que “*las aplicaciones de Retiro de empleados y correcciones de las historias laborales es competencia única y exclusivamente de Colpensiones, por lo tanto, es a esa entidad a quien debe solicitar los procedimientos necesarios para realizar la normalización de las historias laborales de sus empleados*” y que trasladaría la solicitud a Colpensiones, lo que realizó por medio de escrito radicado el 14 de octubre pasado en aquella entidad.

No obstante, el peticionario formuló un recurso de queja con relación a esta última contestación; al respecto, la accionada, el 22 de octubre del año en curso, manifestó que no era procedente ese mecanismo de impugnación, dado que no se había emitido acto administrativo alguno, y además reiteró que Colpensiones es “*la actual administradora del Régimen de Prima Media*” y que por ello el “*PARISS carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos relacionados con el Régimen de Prima Media*”.

4. Bajo esta perspectiva, se observa que las respuestas emitidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales los días 29 de septiembre y 13 y 22 de octubre de 2020, que son conocidas por el quejoso, según su relato en el escrito inicial, reúnen los requisitos para que no se tenga por vulnerado el derecho fundamental de petición, debido a que en las mismas se expresaron las razones por las cuales ese organismo no era competente para

pronunciarse sobre la cuestión planteada frente a los aportes de pensión y, además, acreditó que remitió la solicitud respectiva a la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Por consiguiente, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto y, en ese orden, no es procedente la intervención del juez de tutela frente a esa entidad accionada. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-38 de 2019).*

5. No obstante, en lo referente a la Administradora Colombiana de Pensiones, se advierte que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales demostró que los días 1.º y 14 de octubre de 2020 trasladó por competencia las peticiones radicadas por el señor Pereira Sorzano, relativas a la certificación de la autoliquidación mensual de los aportes a seguridad social en pensión, que él habría efectuado como empleador en ciertos periodos comprendidos entre los años 1996 a 2002, sin que aquella autoridad hubiera probado que las resolviera de fondo, dado que solamente aportó copia del oficio emitido el 9 de septiembre de esta anualidad, el cual no hace refiere a las solicitudes objeto de esta acción de tutela.

Ahora bien, es relevante memorar que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que dispone que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Sin embargo, atendiendo las condiciones sanitarias actuales, el Gobierno Nacional, por medio del canon 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, prescribió que *“[p]ara las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: / Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*. Frente a esto, a través de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, se infiere que la petición trasladada a Colpensiones el 1.º de octubre del año cursante no ha sido resuelta oportunamente, lo que significa que se ha transgredido la garantía superior de petición del promotor de esta acción constitucional, lo que implica que se ha amenazado la prerrogativa al hábeas data de esa persona, puesto que no ha podido conocer la información solicitada; estas circunstancias conllevan necesariamente a la intervención del fallador constitucional.

Sin embargo, la anterior conclusión no se predica del requerimiento trasladado el pasado 14 de octubre, en razón a que todavía no ha vencido el término con que cuenta el organismo vinculado para contestarlo, según la normatividad vigente.

6. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por la accionante y, en efecto, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones que emita una contestación de fondo, que sea puesta en conocimiento del actor, respecto a la solicitud presentada el 22 de septiembre de 2020 ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, la cual fue trasladada a aquella entidad el 1.º de octubre de esta anualidad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por Rafael Guillermo Pereira Sorzano contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la solicitud presentada por esa persona el 22 de septiembre de 2020 ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, la cual fue trasladada a aquella entidad el 1.º de octubre de esta anualidad, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a46463534fb402adea31def5f107f5a581d41595acfac6fd93c3fb660d3c4582**

Documento generado en 17/11/2020 12:23:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.º 000-2020-00279-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Alfredo Lozano Algar solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que informe todas las decisiones adoptadas desde octubre de 2019 en el proceso ejecutivo n.º 2019-01316.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Al estrado judicial encausado le correspondió la demanda ejecutiva promovida por él contra Libardo León Castiblanco, en la que solicitó el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del ejecutado.

En ese mismo asunto, solicitó la acumulación de un nuevo libelo ejecutivo, del cual no ha obtenido respuesta.

La última actuación de la que tuvo noticia fue que el proceso ingresó al despacho en octubre del año anterior, pese a que ha tratado de obtener información a través de la página web del juzgado, pues inclusive el 25 de septiembre de 2020, envió un memorial a la autoridad cuestionada, el cual todavía no ha sido contestado.

Añadió que esta situación genera perjuicios, por cuanto el demandado podría insolventarse ante la extrema morosidad del accionado, quien cuenta con herramientas electrónicas para administrar justicia durante esta época de contingencia causada por el nuevo coronavirus.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 5 de noviembre de esta anualidad, se admitió la tutela, se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y, adicionalmente, se ordenó vincular a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja constitucional.

2. El Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que no existe una vulneración de las prerrogativas superiores del quejoso, debido a que el mandamiento de pago de la demanda acumulada y el auto por el que se decretaron medidas cautelares ya estaban emitidos y pendientes de notificación por estado cuando se ordenaron las medidas sanitarias para hacer frente a la pandemia, que obligaron al cierre de las sedes judiciales y la suspensión de términos. Agregó que esas providencias se notificaron el 12 de agosto de 2020, las cuales se encuentran en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asimismo el oficio de embargo fue remitido al correo electrónico del actor, a quien se le agendó cita para el 10 de noviembre de 2020 para la entrega física de ese documento.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).*

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).*

3. En el presente caso, el ciudadano Luis Alfredo Lozano Algar pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad responda la solicitud del 25 de septiembre

de 2020 acerca de la información de todas las decisiones adoptadas desde octubre de 2019 en el proceso ejecutivo n.º 2019-01316.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital y con la información reportada en el micrositio de la Rama Judicial destinado al despacho accionado<sup>1</sup>, se observa que mediante providencias del 6 de marzo de 2020, notificadas en el estado electrónico del 12 de agosto siguiente, la autoridad cuestionada emitió el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva acumulada por el aquí quejoso contra el señor Libardo León Castiblanco, así como el auto por el cual decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado. Estas decisiones fueron igualmente remitidas por vía digital al peticionario, el pasado 9 de noviembre.

En adición, obra constancia del correo electrónico enviado al actor por parte del juzgado encausado el mismo 9 de noviembre de 2020, en el que se le informa que se agendó cita para el día siguiente para que retirara los oficios del proceso ejecutivo aludido; al mensaje se anexó un archivo que contenía tales oficios de forma digital.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que, si bien el interesado no aportó copia del contenido de la petición radicada el 25 de septiembre de 2020, el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener información de lo actuado en el litigio promovido por aquel, frente a lo cual se demostró, de un lado, que el 12 de agosto del año cursante se notificaron por estado electrónico las providencias por las cuales se impulsó ese asunto y, de otro lado, se le remitió copia digital de esas determinaciones y de los oficios de las cautelas, e incluso se programó una cita para que acudiera esa sede judicial.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales delz accionante por mora judicial fue superada, por cuanto esa persona ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso ejecutivo, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>1</sup> Enlace de internet: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-bogota/2020n1>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a977eab93bac8764e0d55f1522879ed45df105e8433ce14af2a3bb833318760**

Documento generado en 17/11/2020 03:28:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No. 38-2020-00585-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la apoderada judicial de YANIRA OLAYA ORTIZ, en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta Urbe, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a53153f6b617f18cc8b2089e363a9d254a01f0cbd64debd0f6e96fc302220243**

Documento generado en 17/11/2020 08:57:32 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00260-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD de esta Urbe, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb0b6eee6fdfa00e4097af65748c29904ed03349b626c8c5d83a8af843abd9bb**

Documento generado en 17/11/2020 08:57:37 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00215-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que el actor, HENRY PARRA interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 13 de octubre de 2020.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db62bda749f00f16c937132a2ebb873a5dc0897f5f09659d0866945d3b61b0cd**

Documento generado en 17/11/2020 08:57:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00294-00  
Clase: Restitución de Inmueble.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare la acción a incoar, por cuanto al interior del expediente se tiene que no existe contrato de arrendamiento o manifestación alguna en el que se tenga al demandado como mero tenedor del bien inmueble objeto del litigio, pues al contrario como anexo se tiene un documento en el que JAVIER ORTÍZ GARCÍA, señala que habita el predio en calidad de poseedor, generando que el trámite a iniciar sea una - acción reivindicatoria de dominio- y no una mera restitución.

SEGUNDO: Si la acción a iniciar cambia deberá aportar poder para iniciar la – acción reivindicatoria- y modificar en todas sus partes la demanda.

TERCERO: Aporte el avalúo catastral del predio objeto del litigio correspondiente al año 2020, ya que el pliego arrimado es el recibo de pago de impuestos y no es documento fijado por el legislador para establecer la cuantía de estos asuntos.

CUARTO Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

QUINTO: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f79fe001c0b7e895874c662454a63cf4ddf44adf7fd442  
5a14384bd5d4c1386**

Documento generado en 17/11/2020 12:18:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**